



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 5
RADICADO N°. 2020-00760-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá allegar nuevo poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

2. Para la ejecución de la garantía hipotecaria, la parte actora deberá allegar copia de la escritura pública donde conste ser primera copia para la ejecución de la obligación.

3. Deberá allegar de igual forma, certificado de tradición del bien inmueble que es objeto de hipoteca debidamente actualizado.

4. Resuelto lo anterior, adecuará las pretensiones de la demanda conforme la acción que se pretende instaurar.

5. De la misma manera, adecuará el trámite del proceso de acuerdo con los preceptos del Código General del Proceso.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA con GARANTÍA REAL – HIPOTECA - en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

GML